

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 110014003016 2021 00903 00
Demandante: JOSE ELVERT RUBIO TAFUR.
Demandado: MIGUEL ANGEL MONTAÑEZ VARGAS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad o no de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previene:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso bajo estudio, se admitió la demanda mediante proveído del 13 de diciembre de 2021,² donde se le ordenó a la parte actora efectuara la notificación al demandado.

Luego mediante proveído del 30 de marzo de 2023,³ se requirió a la parte demandante con base en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días, efectuara la notificación al demandado.

En este orden tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído enunciado en precedencia, no fue cumplida en su

¹ Dto pdf 39 exp dig.

² Dto pdf 15 Ibídem.

³ Dto pdf 37 Ib.

totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió probar el cumplimiento de tal orden, pues si bien se aportó la citación con la constancia de envío al demandado, no allegó documental alguna que acredite la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda. Corolario de lo anterior, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de la inscripción de la demanda, no se condenará en costas por no aparecer probadas y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores. (art 122 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SABRIA RODRIGUEZ
JUEZ